

D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de marzo de 2025

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 51/2018, de 23 de abril, por el que se regula la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina en Canarias (EXP. 62/2025 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Sobre la solicitud y preceptividad del dictamen

1. El Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen sobre el *Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 51/2018, de 23 de abril, por el que se regula la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina en Canarias*.

Se acompaña a la solicitud de Dictamen el certificado del acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto (PD) y de solicitud de dictamen, adoptados en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 10 de febrero de 2025 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. La preceptividad del dictamen deriva del art. 11.1.B.b) LCCC, ya que se dictaminarán con ese carácter los proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea.

* Ponente: Sr. de Millán Hernández.

En este caso, el Reglamento cuya aprobación se pretende constituye una modificación del Decreto 51/2018, de 23 de abril, que fue aprobado como norma de desarrollo de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, de carácter básico, dictada al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, conforme se establece en su Disposición final quinta, por lo que el dictamen resulta igualmente preceptivo.

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación por lo dispuesto en el art. 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (LPGC). Resulta asimismo de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (Decreto 15/2016), en lo que no se oponga al precepto legal citado.

2. Por lo que a la concreta tramitación se refiere, consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PD y el certificado del Acuerdo gubernativo antes aludido, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por el Director General de Ganadería el 2 de abril de 2024, en el que se analizan los siguientes aspectos:

I.- Justificación del proyecto de Decreto.

II.- Análisis.

III.- Memoria económica en la que se analiza las distintas evaluaciones sobre el impacto económico y financiero de la modificación, tanto en el entorno económico al que va a afectar, como en los ingresos y gastos de la Administración Autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma, en otras Administraciones públicas.

IV.- Procesos de participación ciudadana.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en el art. 80.2 LPGC, por considerar aplicable la exclusión prevista en el apartado 3 letra e) del citado precepto legal, según el cual no será necesaria la consulta previa cuando se trate de reglamentos que recojan aspectos parciales de una materia. En este sentido, en el informe justificativo de la iniciativa reglamentaria se justifica dicha exclusión en la consideración de que el Decreto supone una flexibilización de las obligaciones ya existentes para los titulares de explotaciones ganaderas autorizados para vacunar frente a paratuberculosis, y solo regularía aspectos parciales de la materia, sin que supongan la implantación de obligaciones relevantes, ni tengan un impacto significativo en la actividad económica global de las Islas Canarias.

No obstante, la modificación del Decreto 51/2018, de 23 de abril ha sido objeto, en el momento procedimental oportuno, de trámite de información pública y de audiencia de entidades y organizaciones representativas del sector afectado de conformidad con el art. 80.2 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo.

V.- Evaluación de impacto por razón de género del proyecto normativo (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), al que se anexa el informe de evaluación de impacto de la norma proyectada sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales (art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

VI.- Evaluación de otros impactos normativos requeridos por normas sectoriales:

a) Impacto en la familia, según lo indicado en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

b) Impacto en la infancia y adolescencia, conforme a lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

c) Impacto empresarial, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Impacto por razón de cambio climático [apartado 3.h) del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

e) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria de 20 de abril de 2024, de inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se modifican los apartados 1 y 2 c) del art. 4 del Decreto 51/2018, de 23 de abril, por el que se regula la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina en Canarias.

- Informe Técnico justificativo sobre la conveniencia de promover la modificación del Decreto 51/2018, de 23 de abril, emitido por el Jefe de Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio con fecha 16 de mayo de 2024.

- Trámite de información pública, llevado a cabo a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias, entre los días 23 de mayo y 13 de junio de 2024, ambos inclusive.

Se otorgó asimismo trámite de audiencia a diversas organizaciones y asociaciones más representativas del sector que pudieran resultar afectadas por la modificación reglamentaria.

En los trámites de participación ciudadana anteriormente referidos se presentaron alegaciones por tres Asociaciones ((...), (...) y (...)), que fueron valoradas en el informe del Director General de Ganadería de 27 de junio de 2024.

- Informe de comprobación del informe de impacto por razón de género, de fecha 8 de julio de 2024, de la Unidad de Mejora Continua e Innovación (UMCI) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria (Unidad de Igualdad de Género, art. 68 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero), que concluyó que el Proyecto de Decreto no es pertinente al género.

- Remisión al Instituto Canario de Igualdad, con fecha 11 de julio de 2024, del Proyecto de Decreto, Informe de iniciativa e Informe de la Unidad de Mejora Continua e Innovación, a efectos del seguimiento de los informes de impacto de género de los proyectos normativos.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, emitido el 1 de octubre de 2024, de conformidad con el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Trámite de consulta a las Consejerías en que se organiza la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, iniciado el 2 de octubre de 2024 [norma octava en relación con la norma tercera, punto 1, letra e), del Decreto 15/2016].

En el plazo concedido formularon observaciones las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Turismo y Empleo (11 de octubre de 2024) y de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea (11 de octubre de 2024).

Consta en el expediente informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria de 20 de noviembre de 2024 en el que se realiza el análisis y valoración de observaciones presentadas.

Además, como consecuencia de estas observaciones, se emiten dos nuevos informes:

- El 19 de noviembre de 2024 por el Director General de Ganadería se emite Informe complementario al informe justificativo de fecha 2 de abril de 2024, en el que se analizan los aspectos técnico-jurídicos relativos a la competencia del Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria en este caso, a pesar de la habilitación a favor de la persona titular del Departamento que la Disposición Final primera del Decreto 51/2018, de 23 de abril, le otorga, debido a que tras la entrada en vigor de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, no es posible hacer uso de dicha habilitación, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en su art. 76.3, la potestad reglamentaria de los Consejeros y Consejeras ha quedado limitada a la organización y ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos, requiriendo en los demás casos, específica habilitación legal.

Asimismo, se dispone la necesidad de modificar la referencia contenida en el informe justificativo de iniciativa de fecha 2 de abril de 2024 al Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, al haber perdido su vigencia con la entrada en vigor del Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por lo que debe ser esta última norma la que debe figurar.

- Informe de 20 de noviembre de 2024 del Jefe de Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio, de ampliación de la explicación técnica justificativa vertida en su anterior informe de 16 de mayo de 2024 sobre el Proyecto de Decreto.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 14 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio (BOC n.º 156, de 8 de agosto de 2024).

En este informe, no se formulan observaciones desde la perspectiva de la repercusión presupuestaria, pero sí se vierten determinadas consideraciones de carácter procedimental que son objeto de valoración en informe, de fecha 20 de noviembre de 2024, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 27 de enero de 2025, emitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, cuyas observaciones han sido han sido objeto de valoración en informe de 30 de enero de 2025 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria.

- Informe de legalidad emitido con fecha 31 de enero de 2025 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria [art. 15.5,a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias en relación con la Norma cuarta, apartado 1, del Decreto 15/2016].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 4 de febrero de 2025 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente].

3. Por último, en el Preámbulo del PD se alude a que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los «principios de buena regulación» a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, y que han sido recogidos expresamente como mandato para la elaboración normativa en los arts. 66 y 80.5 LPGC.

En este sentido, en el Preámbulo del PD se justifica que «en particular, responde al principio de necesidad y eficacia en la medida en que se eliminan y flexibilizan obligaciones para las explotaciones ganaderas autorizadas a vacunar que no resultan ya justificadas en el marco epizootiológico actual. Además, la norma se ajusta al principio de proporcionalidad dado que contiene la regulación imprescindible para la adecuación a la situación actual en función de la evolución de las condiciones. Respecto al principio de seguridad jurídica el presente Decreto es acorde al resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea.

Asimismo, al posibilitarse el acceso universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración de este decreto por medio del Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias, queda garantizado el principio de transparencia. Finalmente, en virtud del principio de eficiencia, se flexibilizan las obligaciones ya existentes para las personas titulares de explotaciones ganaderas autorizadas para vacunar frente a la paratuberculosis y solo regulará aspectos parciales de la materia».

Con ello se cumple el mandato legal establecido en los citados preceptos, justificándose la adecuación de la norma proyectada a los citados principios de buena regulación.

III

Objeto, justificación y estructura del PD

1. El presente PD tiene por objeto la modificación del Decreto 51/2018, de 23 de abril, por el que se regula la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina, en particular los apartados 1 y 2 c) del art. 4, en el sentido de suprimir el apartado 1 del art. 4 («Obligaciones»), que actualmente establece: *«1. Todas las explotaciones que soliciten autorización deberán asegurar*

que al menos el 10% de los animales en producción de la explotación no han sido sometidos a vacunación frente a paratuberculosis, de forma que puedan actuar como grupo centinela, entendiendo por tal aquel que permite obtener información diferencial sin interferencia vacunal en el marco epidemiológico del rebaño»; y modificar la letra c) del apartado 2 del art. 4 cuya redacción vigente dispone: «c) Restringir el movimiento de salida de la explotación de todos sus animales salvo destino a matadero, mientras haya animales vacunados en la misma», que quedaría redactado de la siguiente manera: «c) Restringir el movimiento de salida de la explotación de todos sus animales mientras haya animales vacunados en la misma, salvo los destinados a matadero o a otras explotaciones que cuenten con la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis».

2. En el Preámbulo del PD que se dictamina, después de justificar la necesidad de aprobación del Decreto 51/2018, de 23 de abril, al objeto de regular la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina en Canarias, al constituir la vacunación la principal herramienta para el control de la enfermedad, motiva la presente modificación como sigue:

Respecto de la supresión del apartado 1 del art. 4 se indica: «Habiendo transcurrido más de seis años desde la entrada en vigor del citado Decreto, la vacunación frente a la paratuberculosis se ha convertido en una de las principales herramientas para favorecer el control de la enfermedad. Sin embargo, la obligación recogida en su articulado de asegurar que al menos el 10% de los animales en producción de la explotación no hayan sido sometidos a vacunación frente a la paratuberculosis de forma que puedan actuar como grupo centinela, no se considera, en el marco epizootiológico actual, una medida necesaria en relación coste-beneficio».

En cuanto a la modificación de la letra c) del apartado 2 del art. 4, se expone en el Preámbulo lo siguiente: «Por otra parte, el Decreto 51/2018, de 23 de abril, establece entre las obligaciones de los titulares de explotaciones ganaderas autorizadas a vacunar la de restringir el movimiento de salida de sus animales salvo al matadero, mientras haya animales vacunados en las mismas. No obstante, las distintas explotaciones autorizadas a vacunar cuentan con los mismos requisitos de partida y están sometidas al cumplimiento de las mismas obligaciones, lo que les confiere un estatus sanitario similar en cuanto a su condición de explotación autorizada para vacunar frente a paratuberculosis, habiéndose mantenido la situación epizootica de las explotaciones sin la aparición de fenómenos de interferencia de diagnóstico frente a tuberculosis en los rebaños vacunados. Ello justifica el que se pueda producir el movimiento de salida de animales, además de con destino al matadero, hacia

otras explotaciones que cuenten con la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina en Canarias».

Por otra parte, en el informe justificativo de la iniciativa reglamentaria se indica que el Decreto supone una flexibilización de las obligaciones ya existentes para los titulares de explotaciones ganaderas autorizados para vacunar frente a paratuberculosis.

3. Finalmente, en cuanto a su estructura, el PD consta de un único artículo referido a la modificación proyectada, y una disposición final relativa a la entrada en vigor del Decreto.

El artículo único se divide en dos apartados, el primero referido a la supresión del apartado 1 del art. 4; y el segundo, relativo a la modificación de la letra c) del apartado 2 del art. 4.

La Disposición final única dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma

1. Tal y como se ha manifestado en otras ocasiones por parte de este Consejo Consultivo (Dictámenes 37/2024, de 18 de enero y 57/2024, de 25 de enero, entre otros), la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ya sea de rango legal o reglamentario, pues, en caso contrario, amenazarían sobre las mismas los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad. A este respecto, resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PD que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo, pues dicha competencia constituye *conditio sine qua non* de posibilidad del ordenamiento jurídico canario y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva en las materias de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el art. 130 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución.

Las letras c) y e) del apartado 1 del art. 130 determinan que dicha competencia exclusiva incluye la regulación y mejora de las explotaciones ganaderas, así como la sanidad animal cuando no tenga efectos sobre la salud humana, y la protección y el bienestar de los animales. Por tanto, en la medida en que nos hallamos ante un proyecto de norma modificativa de un Decreto, cuyo objeto es establecer el régimen de autorización previa a las explotaciones ganaderas radicada en la Comunidad Autónoma de Canarias que alberguen animales de la especie caprina y quieran vacunar frente a la paratuberculosis, se puede colegir que afecta al ámbito de la sanidad animal, en cuanto a la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales, pero, a su vez, se proyecta sobre la regulación de las explotaciones ganaderas en este ámbito específico. Por tanto, el título competencial (art. 130.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias) ampara suficientemente la norma proyectada. En este mismo sentido se pronunció este Consejo en su Dictamen 136/2018, de 5 de abril, recaído precisamente en relación con el Decreto 51/2018, de 23 de abril, entonces en fase de Proyecto, con fundamento entonces vigente en el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía, que igualmente atribuía a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general la competencia exclusiva en las materias de Agricultura y Ganadería.

3. La legislación básica en la materia viene constituida en el presente caso por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal (BOE de 25 de abril, núm. 99) promulgada al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre productos farmacéuticos y sobre protección del medio ambiente.

Según su Exposición de motivos, «la sanidad animal se considera un factor clave para el desarrollo de la ganadería, y es de vital trascendencia tanto para la economía nacional como para la salud pública, así como para el mantenimiento y conservación de la diversidad de especies animales». Así, entre los fines de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal, se encuentra la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales, la mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales, y la prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, evitando asimismo la propagación de las ya existentes, así como lograr un nivel óptimo de protección de la

sanidad animal contra sus riesgos potenciales, teniendo en cuenta los factores económicos de la actividad pecuaria y, entre ellos, el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, difusión o propagación de una enfermedad, los costos de control o erradicación y la relación coste-beneficio de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

Por su parte, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, ya que la paratuberculosis caprina es una enfermedad emergente de declaración obligatoria, según el citado RD.

V

El contenido del PD se ajusta al Ordenamiento jurídico de aplicación, sin que su articulado presente reparos y ajustándose al contenido de los preceptos y disposiciones legales que desarrolla.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

a) Observaciones al Preámbulo

La supresión del apartado 1 del art. 4 parece venir avalada por un criterio técnico, emitido en el ámbito sectorial de la Sanidad animal, cuestión que este Consejo no pudo cuestionar desde el punto de vista de su conveniencia. Ahora bien, con independencia de lo señalado, sí se advierte la necesidad de una mayor justificación de esta modificación en el Preámbulo de la norma mediante la ampliación de la motivación técnica que sustenta esta supresión.

Para justificar esta supresión del apartado 1 del art. 4 en el Preámbulo se indica de forma somera lo siguiente:

«Habiendo transcurrido más de seis años desde la entrada en vigor del citado Decreto, la vacunación frente a la paratuberculosis se ha convertido en una de las principales herramientas para favorecer el control de la enfermedad. Sin embargo, la obligación recogida en su articulado de asegurar que al menos el 10% de los animales en producción de la explotación no hayan sido sometidos a vacunación frente a la paratuberculosis de forma que puedan actuar como grupo centinela, no se considera, en el marco epizootiológico actual, una medida necesaria en relación coste- beneficio».

Constan sin embargo en el expediente dos informes técnicos del Jefe de Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio, a los que ya se ha aludido, en los que se recoge

dicha justificación de forma más detallada, por lo que se debería completar la justificación vertida en el Preámbulo, de forma que permita a los operadores jurídicos y a los destinatarios de la misma entender su finalidad, aportando también con ello mayor seguridad jurídica.

En cuanto a la letra c) del apartado 2 del art. 4, se proyecta la siguiente modificación:

Redacción vigente: *«c) Restringir el movimiento de salida de la explotación de todos sus animales salvo destino a matadero, mientras haya animales vacunados en la misma».*

Redacción proyectada:

«c) Restringir el movimiento de salida de la explotación de todos sus animales mientras haya animales vacunados en la misma, salvo los destinados a matadero o a otras explotaciones que cuenten con la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis».

Es decir, con la modificación se pretende flexibilizar una de las obligaciones impuestas a los titulares de explotaciones ganaderas autorizados para vacunar frente a paratuberculosis, que es la relativa a las restricciones al movimiento de salida los animales, de modo que se permite la salida, además de al matadero, a otras explotaciones que cuenten con la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis.

En relación con ello, se expone en el preámbulo lo siguiente: *«Por otra parte, el Decreto 51/2018, de 23 de abril, establece entre las obligaciones de los titulares de explotaciones ganaderas autorizadas a vacunar la de restringir el movimiento de salida de sus animales salvo al matadero, mientras haya animales vacunados en las mismas. No obstante, las distintas explotaciones autorizadas a vacunar cuentan con los mismos requisitos de partida y están sometidas al cumplimiento de las mismas obligaciones, lo que les confiere un estatus sanitario similar en cuanto a su condición de explotación autorizada para vacunar frente a paratuberculosis, habiéndose mantenido la situación epizootica de las explotaciones sin la aparición de fenómenos de interferencia de diagnóstico frente a tuberculosis en los rebaños vacunados. Ello justifica el que se pueda producir el movimiento de salida de animales, además de con destino al matadero, hacia otras explotaciones que cuenten con la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina en Canarias».*

Al contrario de lo que ocurre con la supresión del apartado 1 del art. 4, en este caso, se considera que la motivación contenida en el Preámbulo en relación con esta modificación resulta suficiente para justificar la misma. Además, se considera una

medida que permite implementar el número de explotaciones ganaderas autorizadas a vacunar, ya que según las alegaciones presentadas por las agrupaciones afectadas, las estrictas limitaciones de movimiento de animales a las explotaciones que vacunen de paratuberculosis que sólo tenían permitido el movimiento de animales a matadero, había generado rechazo del sector ganadero afectado a solicitar la autorización para la vacunación frente a la paratuberculosis. Con la modificación se permite no solo llevarlos al matadero sino también a explotaciones ganaderas del mismo estatus sanitario, es decir, explotaciones ganaderas en donde también se haya cumplido con la vacunación.

b) Artículo Único

Deberá tenerse en cuenta que la supresión del apartado 1 del art. 4 supone la modificación de los ordinales del precepto, que quedaría conformado por dos apartados, el apartado 1 que sería el vigente apartado 2 y el apartado 2 se correspondería con el vigente apartado 3.

c) Posible afectación de la modificación propuesta a otros preceptos de la norma

La letra e) del apartado 2 del art. 4 del Decreto 51/2018, de 23 de abril, dispone:

2. Los titulares de explotaciones ganaderas autorizados para vacunar frente a paratuberculosis estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

e) Comunicar a la Dirección General competente en materia de ganadería la relación de los animales vacunados y no vacunados como integrantes del grupo centinela de la recría en la explotación, en el plazo de 15 días naturales desde la inoculación de la vacuna.

Toda vez que, como ya se ha indicado, se proyecta la supresión del apartado 1 del art. 4 que imponía la obligación de asegurar que al menos el 10% de los animales en producción de la explotación no hayan sido sometidos a vacunación frente a paratuberculosis de forma que puedan actuar como grupo centinela, se cuestiona la virtualidad de esta obligación, pues señala el Jefe de Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio en su informe de 16 de mayo de 2024 que el mantenimiento de este grupo no se considera necesario, ya que *«no habiendo tenido casos de interferencia diagnóstica con tuberculosis, prima la posibilidad de vacunar en sábana la integridad*

de la recría sobre la conveniencia de mantener un grupo de animales centinela sin vacunar».

Así pues, si se permite vacunar en sábana la integridad de la recría sin necesidad de mantener un grupo de animales centinela sin vacunar, es posible que esta obligación de comunicar a la Dirección General competente la relación de los animales no vacunados como integrantes del grupo centinela de la recría en la explotación, deba ser modificada. No obstante, tratándose de una modificación eminentemente técnica, la afectación que pudiera tener la supresión del apartado 1 del art. 4 sobre la obligación prevista en la letra e) del apartado 2 del art. 4 deberá ser objeto del oportuno análisis versado, sin que se cuestione su existencia o contenido, sino sólo su posible afectación en relación con la modificación proyectada.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 51/2018, de 23 de abril, por el que se regula la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina en Canarias se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento V del presente Dictamen.